

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 20 folios, todos ellos electrónicos incluido el acta de reparto, correspondiéndole la secuencia No. 4471 y el radicado **No. 2022 00217**.

Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al Dr. **JUAN MANUEL DÍAS SOTO** para actuar como apoderado de los señores **VIVIANA DÍAZ FRANCO** y **JULIAN ALBERTO PIÑEROS GÓMEZ**, dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme al poder conferido que obra a folio 8 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

Como quiera, que la acción instaurada por al Dr. **JUAN MANUEL DÍAS SOTO** como apoderado de los señores **VIVIANA DÍAZ FRANCO** y **JULIAN ALBERTO PIÑEROS GÓMEZ**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: VINCÚLESE al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente a la accionada **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO**, y al vinculado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

Se informa que, por directriz de esa misma Corporación, la cuenta de correo electrónico institucional se encuentra habilitada para recepción de solicitudes, memoriales y mensajes de datos únicamente en el horario judicial, es decir, entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 80 fijado hoy 31/05/2022

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00222

Señores

**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
– LA MODELO**

direccion.ecmodelo@inpec.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0217 DE VIVIANA DÍAZ FRANCO y JULIAN
ALBERTO PIÑEROS GÓMEZ EN CONTRA DE LA CÁRCEL Y
PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar los accionantes que se les está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 21 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00223

Señores

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0217 DE VIVIANA DÍAZ FRANCO y JULIAN ALBERTO PIÑEROS GÓMEZ EN CONTRA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar los accionantes que se les está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 21 folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0039

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 00241 - 01
ACCIONANTE:	JAIME HERNÁN BERDUGO TEJEDA
ACCIONADA:	INVERSIONES MCN S.A.S.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se decide la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionada **INVERSIONES MCN S.A.S.** en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual amparó el derecho fundamental de petición del señor **JAIME HERNÁN BERDUGO TEJEDA.**

I. ANTECEDENTES

El señor JAIME HERNÁN BERDUGO TEJEDA presentó acción de tutela en contra de la sociedad INVERSIONES MCN S.A.S. a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada contestar de forma clara, precisa y completa la petición radicada el 14 de febrero de 2022.¹

Como hechos fundamento de la acción expone el accionante que suscribió una carta de intención de compra con Inversiones MCN S.A.S. para adquirir el inmueble ubicado en la calle 65 sur No. 6^a-11 de esta ciudad, cuya formalización se fijó para el 10 de febrero de 2022 en la ciudad de Bogotá, por lo que tuvo que desplazarse desde Buenavista – La Guajira para asistir a la diligencia, sin que se haya podido llevar a cabo ante el incumplimiento de la

¹ Ver 01tutela.pdf Fl. 6

sociedad Inversiones MCN S.A.S., y sin que se le haya notificado por parte de ésta algún cambio en la fecha de suscripción del documento.

Manifestó el tutelante que ante el poco interés y retardo injustificado por parte de la posible vendedora del inmueble, radicó un derecho de petición el 14 de febrero de 2022, sin que a la fecha de radicación de la presente acción, se le haya brindado respuesta sobre cada uno de los interrogantes planteados, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de haber sido remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción - La Guajira, el Juzgado Noveno Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá admitió la tutela mediante auto del 06 de abril de 2022, en el que ordenó correr traslado por el término de un (01) día hábil a fin de que la convocada informara sobre los hechos que originaron la solicitud de protección constitucional.²

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Una vez notificada de la presente acción, arrió contestación en la que solicita se deniegue el amparo pretendido por cuanto las peticiones del accionante van encaminadas a resolver una controversia contractual por un supuesto incumplimiento a la carta de separación de compra, situación que no guarda ningún tipo de relación frente a una supuesta vulneración de derechos fundamentales y por el contrario, lo que pretende es la devolución de los emolumentos consignados y el desistimiento del negocio y que, para este fin, existen otros mecanismos e instancias judiciales idóneas para dirimir este tipo de conflictos³.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 27 de abril de 2022 resolvió AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor JAIME HERNÁN BERDUGO TEJEDA contra INVERSIONES MCN S.A.S., al considerar que la convocada debe dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada el pasado 14 de febrero de 2022, y especialmente, notificar

² Ver 06AdmisorioconConstancias.pdf

³ Ver 06contestacionaccionada.pdf

la respuesta proporcionada al accionante, pronunciándose de manera expresa frente a todos y cada uno de los pedimentos relacionados en la solicitud.⁴

V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la accionada presentó escrito de impugnación en el que manifiesta que ha actuado diligentemente en el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del documento suscrito entre las partes denominado *Carta de Intención*, en aras de conservar y salvaguardar el interés general de las partes de este vínculo contractual.

Considera que el Juez de Primera Instancia desconoció y desechó sin ninguna sustentación o argumentación jurídica que resultan improcedentes las acciones de tutela que pretendan discutir un asunto de naturaleza contractual, ya que para ello existen mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico y tal como se puede apreciar en la comunicación del accionante, éste solicita la resolución del contrato de compraventa y la devolución de todos los recursos consignados; lo cual, resulta improcedente ya que estas solicitudes son obligaciones emanadas de la escritura pública de compraventa, y la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para determinar el contenido o aplicación de las cláusulas contractuales.

De otro lado, alega la convocada que el artículo 23 de la Constitución Nacional, estableció que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Que dicha reglamentación se observa en la ley 1755 del 2015 en sus artículos 32 y 33, de los que se extrae que los requisitos y supuestos para su aplicación no proceden en este caso pues se trata de una controversia entre particulares, razón por la cual no puede catalogarse como una petición que esté en la obligación de responder una entidad privada, debido a que no cumplen con los requisitos expuestos por la Corte Constitucional en sentencias T-726 de 2016 y T-487 de 2017.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

⁴ Ver 08FalloconConstancias.pdf

Del anterior planteamiento, procede el Despacho a determinar si la entidad accionada, incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, al no resolver de fondo la solicitud radicada el 14 de febrero de 2022.

VII. CONSIDERACIONES

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiéndolo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Dicho lo anterior, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

VIII. DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS POR EL ACCIONANTE

1.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para*

resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negritas fuera de texto).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional, con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo norma especial; precepto que aunque fue derogado mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, es aplicable al presente caso, al haberse interpuesto la solicitud el 14 de febrero de 2022.

IX. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”.

La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño de funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁵. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁶. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En concordancia con lo anterior, ese Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha

5 Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012

6 Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010

determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.”

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores.⁷

Finalmente, el máximo órgano constitucional ha indicado que además de lo anterior, procede el derecho de petición ante particulares en los casos de indefensión y subordinación, **en virtud de la eficacia horizontal de los**

⁷ Sentencia T-077/2018 Corte Constitucional

derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad.

Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: *“en el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”*.

IX. CASO EN CONCRETO

En el desarrollo del acuerdo celebrado entre las partes, el ciudadano JAIME HERNÁN BERDUGO TEJEDA consignó una suma de dinero en favor de la accionada INVERSIONES MCN S.A.S. con el fin de separar, a través de una carta de intención de compra, el inmueble ubicado en la calle 65 sur No. 6^a-11 de esta ciudad.

Ante el incumplimiento que alega el convocante por parte de la sociedad promitente de la venta al no haber podido protocolizar el contrato de promesa de compraventa, genera la inseguridad jurídica del acto al verse comprometido su capital económico a riesgo de que no se realice el negocio.

Esta situación, a consideración de esta juzgadora, pone al tutelante en una situación de desventaja frente a la sociedad que en principio le prometió la venta de un inmueble y para el cual le exigió la realización de los trámites como el avalúo del inmueble y la consignación de una suma de dinero por concepto de *arras confirmatorias*, que tras la dilación en la protocolización de la promesa de compraventa por parte de la accionada provocó la petición que radicó el accionante el 14 de febrero.

En este sentido, el señor JAIME HERNÁN BERDUGO TEJEDA, en ejercicio de su derecho de petición solicitó a la sociedad INVERSIONES MCN S.A.S., lo siguiente:

- “1. Me sea devuelto el concepto de carta de intención por un valor de un millón doscientos cincuenta y cinco mil pesos (\$1.255.000) a mi cuenta de ahorros BBVA No. 0083281956.*
- 2. Me sea devuelto el concepto por avalúo comercial del inmueble el cual tuvo un valor de doscientos mil pesos (\$200.000).*
- 3. Me sea devuelto el concepto de pasajes y viáticos ya que mi viaje hacia la ciudad de Bogotá fue única y exclusivamente para darle cumplimiento a la firma de la promesa de compraventa, valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) a mi cuenta de ahorros BBVA No. 0083281956.*
- 4. Se me indique mediante informe ejecutivo, las acciones tomadas ante las múltiples solicitudes de correcciones a la promesa de compraventa las cuales se hicieron por escrito, vía telefónica y Whatsapp, anexando la documentación soporte donde se evidencie la trazabilidad de los procesos llevados a cabo por la empresa HABI ante la novedad presentada”.*

Frente a este pedimento, aduce la impugnante que la sociedad no tiene ninguna obligación constitucional de atender peticiones o reclamaciones de los particulares con los que celebra contratos de compraventa o cualquier otra índole por cuanto la Corte Constitucional ha determinado los presupuestos fácticos en los que las entidades privadas deben responder los derechos de petición, sin que la solicitud del convocante se encuentre catalogada como una petición de obligatoria contestación pues se trata de un conflicto contractual de carácter particular.

No obstante, también ha dicho la Corte Constitucional que el estado de indefensión existe cuando una persona ha sido puesta en una situación en que no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. Así las cosas, para el caso de marras, el accionante reclama ante la convocada la devolución de los dineros que le fueron exigidos como garantía de que el negocio jurídico se adelantaría, tras el presunto incumplimiento por parte de la sociedad vendedora, situación que no entrará a evaluar esta juzgadora por cuanto escapa de la esfera constitucional los términos en que las partes convinieron la posible venta del inmueble.

Ahora, en cuanto a la manifestación que realiza la parte impugnante respecto de que el juez de tutela no puede resolver asuntos de carácter contractual, debe aclarar esta juzgadora que contrario a lo argumentado, lo que se amparó en la presente acción de tutela por parte del A Quo, fue la respuesta que debe ser emitida frente a la solicitud del actor, independientemente de que la

sociedad resuelva o no devolver los dineros o resolver el negocio de compraventa.

Sea la oportunidad para recordar que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que: *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁸.”*

En este orden de ideas, al ampararse el derecho fundamental de petición del actor, se salvaguarda el derecho que le asiste de tener información sobre el negocio jurídico celebrado con la sociedad, el que al parecer podría resolverse por incumplimiento de la pasiva y sobre el cual pretende proteger sus intereses económicos que como ya se indicó en precedencia, fueron entregados en favor de la demandada, lo que claramente la pone en una situación de ventaja frente al solicitante de la compra.

Bajo estos presupuestos, considera esta instancia que la decisión del Juzgador de primera instancia se encuentra ajustada al derecho constitucional en tanto esta acción es la única herramienta con la que cuenta el accionante para que se le resuelva las inquietudes que han surgido respecto del negocio jurídico celebrado; sin que en ningún caso la sociedad este obligada a responder de manera favorable los pedimentos del actor, siempre y cuando se refiera de manera clara; congruente y se resuelva de fondo cada uno de los interrogantes planteados en la solicitud.

Los anteriores argumentos son razón suficiente para CONFIRMAR el fallo de fecha 27 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, con el que resolvió amparar el amparo al derecho fundamental de petición del señor Jaime Hernán Berdugo Tejada.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

8 Sentencia C-146/2012 Corte Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual CONCEDIÓ el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por el señor JAIME HERNÁN BERDUGO TEJEDA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 80 fijado hoy 31 DE MAYO DE 2022.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

Amgc

IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2022-0241-01
ACCIONANTE: JAIME HERNÁN BERDUGO TEJEDA
ACCIONADAS: INVERSIONES MCN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso N° 2017-00058** informando que, dentro del término de ley, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el recurrente se disminuya el valor de la liquidación de costas y agencias en derecho, señalando en manera de síntesis que en el proceso no existen pruebas de gastos, por lo cual se concluye que no procede la condena por agencias en derecho. Así las sumas liquidadas inicialmente por el Juzgado no se encuentran causadas en el expediente, y son superiores a los establecidos, si se tiene en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada en el proceso.

Para resolver:

El Despacho se remite al artículo 361 del C.G.P., señala:

“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

Por su parte el ordinal 4 del artículo 366 del mismo texto normativo reza:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Conforme a las disposiciones traídas a colación, y a fin de establecer las tarifas de agencias en derecho que rige para el caso de estudio, el Despacho se remite al literal b) del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto 2016 que reza:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

De tal manera, se tiene que para la tasación de costas (incluidas las agencias en derecho), el Consejo Superior de la Judicatura, definió un rango máximo de hasta 10 S.M.L.M.V.

En este sentido, teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a los lineamientos normativos que establece el legislador, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, por ser procedente, en el efecto suspensivo teniendo en cuenta que no existe actuación pendiente por resolver. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso N° 2021-00300** informando que, dentro del término de ley, la apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, solicita la recurrente se disminuya el valor de la liquidación de costas y agencias en derecho, señalando en manera de síntesis que conforme a los criterios del artículo 366 del C.G.P., debemos tener en cuenta que el trabajador es una persona carente de recursos por su condición de persona desempleada, la duración del proceso fue inferior a un año, agrega que la demandada no tuvo que incurrir en gastos de auxiliares de la justicia o peritos, por lo que la suma que establece el Despacho es excesiva para las condiciones reales del trabajador y en las condiciones propias que se dieron en el marco del proceso.

Para resolver:

El Despacho se remite al artículo 361 del C.G.P., señala:

“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

Por su parte el ordinal 4 del artículo 366 del mismo texto normativo reza:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Conforme a las disposiciones traídas a colación, y a fin de establecer las tarifas de agencias en derecho que rige para el caso de estudio, el Despacho se remite al literal b) del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto 2016 que reza:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

De tal manera, se tiene que para la tasación de costas (incluidas las agencias en derecho), el Consejo Superior de la Judicatura, definió un rango máximo de hasta 10 S.M.L.M.V.

En este sentido, teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a los lineamientos normativos que establece el legislador, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, por ser procedente, en el efecto suspensivo teniendo en cuenta que no existe actuación pendiente por resolver. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso N° 2020-00243** informando que, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, CONFIRMO el auto recurrido. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA LABORAL**.

Por Secretaría, dese cumplimiento al ordinal tercero del auto de fecha 11 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 80 fijado hoy 01/06/2022</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso **ESPECIAL FUERO SINDICAL- ACCION DE REINTEGRO No. 2021-00105**, informando que obra recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que la posible mora en desatar el presente recurso, devino de un error humano al NO haberse anexado el memorial en su momento, percatándose la Secretaría solo hasta el 10 de marzo de la presente anualidad de dicho escrito cuando se allegó petición elevada por el apoderado de la parte actora, en el cual manifiesta que en el expediente digital ni en consulta de procesos se evidencia la recepción del memorial de fecha 02 de julio de 2021.

Anotado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte actora.

Señala el recurrente, que remitió el escrito de subsanación de la demanda junto con las modificaciones que el Juzgado advirtiera en el auto de inadmisión en un solo mensaje de correo electrónico, a las direcciones electrónicas tanto del Despacho como de la demandada COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, según certificado de existencia y representación legal que indica es notificaciones-judiciales.co@prosegur.com correo electrónico el cual tiene como documentos adjuntos el memorial de subsanación de la demanda y el documento que contiene la demanda corregida en las razones como el juzgado lo ha pedido, también la entidad demandada lo ha recibido, es por eso que solicito de manera respetuosa se subsane el auto que rechaza la demanda y en su defecto se conceda el recurso de apelación, para que el superior jerárquico dirima esta controversia.

Para resolver;

Revisado el expediente, se colige que el apoderado de la parte demandante remitió simultáneamente al correo electrónico del Juzgado como al de la demandada notificaciones-judiciales.co@prosegur.com la demanda principal como la demanda subsanada junto con los anexos de la misma, cumpliendo con lineamientos previstos en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se deberá **REPONER** el auto de fecha 29 de junio de 2021, y en consecuencia

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO-** interpuesta por el señor **EDUARD ANTONIO HOYOS MAUSA** en contra de la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

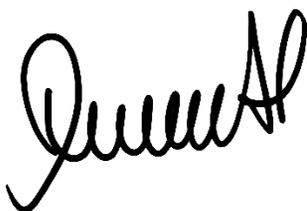
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera PERSONAL al representante legal de la sociedad demandada, o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 20 y 45 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**.

TERCERO: CÍTESE al demandado en la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, **DEL QUINTO (5°) DÍA HÁBIL SIGUIENTE**, al de la notificación de éste proveído, para que dé **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** al interior de la **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL**, oportunidad en la que podrá incorporar al proceso los documentos que se encuentren en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: Para los efectos legales a que haya lugar, **NOTIFÍQUESE** a la organización sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA** la existencia de la presente demanda conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 118 B del C.P.L. y de la S.S., adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: COMUNÍQUESE la existencia de la presente acción especial a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su cargo. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

